



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

APELACIÓN DE SENTENCIA

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES.

RAD: 20001.31.05.001.2015.00335.01

MAGISTRADO PONENTE:

DR ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Fallo

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino y legalmente sustentado por la demandada, contra la sentencia del 14 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Jesús María Ruiz Hernández, por medio de apoderado judicial demanda a la Administradora Colombiana de

Pensiones “Colpensiones” para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a pagarle al demandante, los incrementos pensionales en un 14% por tener a cargo a su compañera permanente Milagro De Jesús Barraza de Ruiz y del 7% por su hija Maryurys Ruiz Barraza, a partir del 01 de junio de 2013, la indexación y las costas, incluyendo agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jesús María Ruiz Hernández, fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante resolución N° GNR 101964 del 19 de mayo de 2013, con base en las disposiciones normativas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y que ese derecho le fue reconocido a partir del 01 de junio de 2013.

Jesús María Ruiz Hernández, ha convivido por más de 40 años con Milagro De Jesús Barraza de Ruiz, en calidad de compañera permanente, quien no es asalariada, no goza de pensión de ningún tipo, no tiene rentas propias, bienes, ni fortuna, y depende económicamente del demandante.

Jesús María Ruiz Hernández y Milagro De Jesús Barraza de Ruiz, procrearon una hija de nombre Maryurys Ruíz Barraza, quien, para la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez al actor, contaba con 16 años de edad.

El demandante presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del

incremento del 14% y del 7%, por tener a su compañera permanente e hija a cargo, sin embargo la demandada no se lo concedió.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2015 (fl 26), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada por la demandada oportunamente, aceptando unos hechos, y diciendo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que no conservan vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “Prescripción de mesadas”, “cobro de lo no debido”, “Buena fé” y la “Genérica e innominada”.

1.4.- LA SENTENCIA

*Luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso, precisó **(i)** que los incrementos pensionales del acuerdo 049 de 1990 conservan pleno vigor **(ii)** que está acreditado que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez **(iii)** que la señora Milagro de Jesús Barraza de Ruiz es su compañera permanente y que IV Maryurys Ruiz Barraza, es su hija y que ambas dependen económicamente de él.*

Con base en eso, condenó a Colpensiones, a reconocerle y pagarle al demandante los incrementos pensionales por persona a cargo en un 14%, por su compañera permanente, y en un 7% con ocasión a su hija, incrementos que ordenó pagar a partir del 01 de junio de 2013, hasta que subsistan las causas que le dieron origen a dicho derecho.

Finalmente condenó a la demandada a pagar el retroactivo por concepto de incrementos pensionales, liquidándolo con base al 14% y 7% del salario mínimo de cada año, sobre 14 mesadas anuales.

Inconforme con esa decisión la parte demandada propuso recurso de apelación contra la misma.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada propuso recurso de apelación contra la sentencia, solicitando sea modificada en lo que tiene que ver con la liquidación realizada por concepto de incrementos pensionales, toda vez que no se tuvo en cuenta que el acto legislativo 01 de 2005, eliminó el pago de la mesada 14, y entonces al haberse causado el derecho reconocido al actor, el 01 de junio de 2013, esos incrementos pensionales solamente se pueden liquidar sobre 13 mesadas pensionales.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de liquidar los incrementos pensionales reconocidos a Jesús María Ruiz Hernández, sobre 14 mesadas anuales, o si por el contrario esa liquidación debe hacerse teniendo en cuenta solo 13 mesadas anuales, en virtud del inciso 8° del acto legislativo 01 de 2005.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión de liquidar los incrementos pensionales con base a 14 mesadas anuales, puesto debió hacerse sobre 13 mesadas anuales, al haberse causado el derecho con posterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, que las redujo a esa cantidad.

Ahora como quiera que la sentencia proferida en primera instancia, fue desfavorable a los intereses de Colpensiones EICE, de la cual la Nación es Garante, conforme al artículo 69 del CST, esa decisión se revisará por esta superioridad en grado jurisdiccional de consulta.

Como se sabe, los incrementos pensionales por persona a cargo están consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, a aquellos afiliados a quienes les hayan sido reconocidas las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez, en un porcentaje del siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, del catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, sin que su cuantía pueda exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

Entonces conforme a la hermenéutica de esa norma, para acceder al derecho del incremento pensional de invalidez por riesgo común y vejez en un 14%, como sucede en el presente, es una carga probatoria de quien lo pretenda, no solo demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además el supuesto de hecho de dependencia económica de su cónyuge o compañero (a) permanente, que no goce de una pensión o reciba renta alguna.

Ahora, si bien es cierto que el derecho a esos incrementos pensionales no fue reconocido de manera expresa en el texto de la ley 100 de 1993, esa circunstancia no significa que hayan desaparecido de la vida jurídica, sino que en ausencia de ese tratamiento en la nueva normatividad, y acudiendo al principio de favorabilidad, se impone concluir que continúan vigentes para aquellos pensionados beneficiarios del régimen de transición, tal

como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en innumerables pronunciamientos, entre ellos, el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923, la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300 y la sentencia del 31 de julio de 2019, radicado 70041.

Siendo de esa manera, en esta clase de procesos, una vez establecido el derecho pensional que le asiste al actor, la decisión de reconocerle ese derecho al pago de los incrementos pensionales dependerá de que el promotor del mismo haya cumplido las condiciones que conforme a ese Acuerdo y a la jurisprudencia imperante se han dispuesto para la prosperidad de su reconocimiento, como lo son: 1) contar con cónyuge o compañero (a) permanente, y 2) la dependencia económica de este con respecto al pensionado.

En el presente caso está plenamente demostrado a través de la resolución N° 101964 del 19 de mayo de 2013, visible a folio 09 del expediente, que al actor le fue reconocida su pensión de vejez por Colpensiones, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, dada su condición de beneficiario del régimen de transición.

También aparece acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de folio 17, que Maryurys Ruiz Barraza, nació el 15 de octubre de 1996 y que es hija de Jesús María Ruiz Hernández. Por lo que, a la fecha de la causación de la pensión de vejez en favor de este último, Maryurys Ruiz Barraza, contaba con 16 años, 7 meses y dos semanas de edad. Por tanto en principio el actor, no tendría

derecho a los incrementos pensionales deprecados, respecto de su hija.

No obstante a lo anterior, se demuestra con las certificaciones escolares de folios 18 a 22, que para el año 2013, Maryurys Ruiz Barraza, se encontraba cursando el grado once en la institución educativa Casimiro Raúl Maestre de la ciudad de Valledupar, por lo que surge con ello el derecho a percibir el incremento pensional en un 7% en favor del actor, derecho que se extendería hasta el mes de diciembre del año 2013, dado que más allá de esa fecha no se acreditó que la hija del demandante continuara estudiando.

Ahora en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento del derecho al incremento del 14% solicitado en a la demanda, se tiene que decir que si bien e a folio 16 reposa acta eclesiástica de matrimonio católico, celebrado entre Jesús María Ruiz Hernández y Milagro de Jesús Barraza, el 31 de marzo de 1973, conforme al Decreto 1260 de 1970, esa prueba no es idónea para demostrar el estado civil de matrimonio, dado que este solo se puede acreditar con el Registro Civil de Matrimonio. Sin embargo con los testimonios rendidos por Néstor Antonio Lastra Fonseca y Elkin Ariel Dongón Saurith, los cuales prestan credibilidad, por conocer por percepción directa los hechos sobre los que declaran, se pudo determinar, que Milagro de Jesús Barraza, convive con el actor desde hace más de 40 años, compartiendo ininterrumpidamente techo, lecho y mesa y que en efecto ella depende económicamente de Jesús María Ruiz Hernández, ahora demandante, además que no tiene trabajo ni ingresos económicos.

Entonces, queda demostrado que se cumplen con los requisitos traídos por la norma que gobierna el tema, para otorgar el incremento pensional, tal y como lo concluyó la juez a quo en la sentencia revisada.

Sin embargo, encuentra la Sala que al momento de liquidar el retroactivo pensional, por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, pasó por alto la juez de primer grado, que el inciso octavo del acto legislativo 01 de 2005, dispuso que “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Disposición esa que solo contempla una excepción y es la contenida en el Parágrafo transitorio 6° del mismo acto legislativo, el que al tenor literal establece:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

Teniendo en cuenta esa norma constitucional, y aterrizando al caso bajo estudio, se encuentra que conforme a la Resolución GNR 101964 del 19 de mayo de 2013 (fl 09), a Jesús María Ruiz Hernández, se le reconoció la pensión por vejez a partir del 01 de junio de 2013, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), y de

la extensión temporal traída en el párrafo transitorio 6° de esa misma norma, cuyo término máximo era el 31 de julio de 2011.

En este orden de ideas, al causarse el derecho aquí reclamado el 01 de junio de 2013, lógico es concluir que, para esa data, el actor solo tenía derecho al reconocimiento y pago de 13 mesadas anuales y no 14 como erradamente lo estimó la juez de primera instancia, en la sentencia atacada, por lo que esa sentencia será modificada y la liquidación del retroactivo pensional es como sigue:

Liquidación Incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, del 01 de junio de 2013 al 01 de noviembre de 2020:

| año | salario mínimo | 14% | N° mesada | retroactivo |
|-------|----------------|------------|-----------|--------------|
| 2013 | \$ 589,500 | \$ 82,530 | 8 | \$ 660,240 |
| 2014 | \$ 616,000 | \$ 86,240 | 13 | \$ 1.121,120 |
| 2015 | \$ 644,350 | \$ 90,209 | 13 | \$ 1.172,717 |
| 2016 | \$ 689,455 | \$ 96,524 | 13 | \$ 1.254,808 |
| 2017 | \$ 737,717 | \$ 103,280 | 13 | \$ 1.342,645 |
| 2018 | \$ 781,242 | \$ 109,374 | 13 | \$ 1.421,860 |
| 2019 | \$ 828,116 | \$ 115,936 | 13 | \$ 1.507,171 |
| 2020 | \$ 877,803 | \$ 122,892 | 11 | \$ 1.351,817 |
| total | | | | \$ 9.832,378 |

Liquidación Incrementos pensionales 7%, del 01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013:

| año | salario mínimo | 7% | N° mesada | retroactivo |
|-------|----------------|-----------|-----------|-------------|
| 2013 | \$ 589,500 | \$ 41,265 | 8 | \$ 330,120 |
| total | | | | \$ 330,120 |

Al haber prosperado el recurso de apelación, propuesto por la demandada Colpensiones, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *MODIFICAR el Ordinal Cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:*

“Cuarto: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar a Jesús María Ruiz Hernández, el incremento pensional por persona a cargo así:*

- a. Incremento pensional por persona a cargo en un 14%, en razón a compañera permanente Milagro de Jesús Barraza, del 01 de junio de 2013 al 01 de noviembre de 2020, en la suma de \$ 9.832,378, mas las que en lo sucesivo se sigan causando. hasta que subsistan las causas que le dieron origen*
- b. Incremento pensional por persona a cargo en un 7%, con ocasión a hija menor Maryurys Ruiz Barraza, del 01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en la suma de \$330,120”. hasta que subsistan las causas que le dieron origen*

Segundo: Sin Costas en esta Instancia por no haberse causado.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

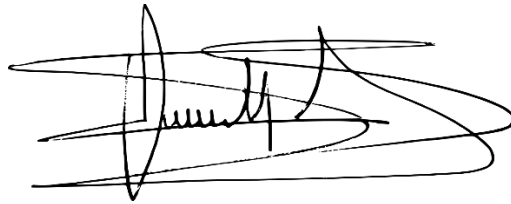


JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

ORDINARIO LABORAL

JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. -
Radicado bajo el número 2015 – 00335.01.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos González', written over several horizontal lines.

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES

Magistrado.